Artículo: Modificaciones al Decreto Ley 455 de 1974
Revista: Nº164, año XLIII (En-Dic, 1976)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

REVISTA DE DERECHO

AÑO XLIII — Nº 164

ENERO - DICIEMBRE DE 1976

ESCUELA DE DERECHO

CONCEPCION — CHILE

Artículo: Modificaciones al Decreto Ley 455 de 1974
Revista: Nº164, año XLIII (En-Dic, 1976)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

MODIFICACIONES AL DECRETO LEY 455 DE 1974

Prof. HERNAN TRONCOSO LARRONDE
Departamento de Derecho Privado

En la Revista de Derecho de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción, Nº 161, correspondiente a los meses enero-junio de 1974, los profesores del Departamento de Derecho Privado de la citada Escuela hicimos un análisis de las normas del Decreto Ley 455 de 1974 sobre operaciones de crédito de dinero.

El mencionado Decreto Ley fue modificado por el Decreto Ley 1533, publicado en Diario Oficial de 29 de julio de 1976. El presente artículo tiene por objeto analizar dichas modificaciones.

1.– *SUSTITUCION DEL PROCEDIMIENTO DE REAJUSTABILIDAD.*

El Decreto Ley 455 en su artículo 4 después de definir, en el inciso primero, el interés, señalaba en el inciso segundo un procedimiento para determinar el valor del capital originariamente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo, que consistía en reajustar la suma numérica originalmente adeudada en la variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor en el período que mediara entre el mes que antecedía al mes anterior a aquel en que se entregó el dinero al deudor y el mes que antecede al mes anterior a aquel en que se pagó efectivamente.

Es decir, el reajuste se calculaba con un desfase de dos meses. Desde que comenzó a decrecer la inflación dicho sistema de reajustabilidad introdujo distorsiones, ya que no reflejaba el verdadero valor adquisitivo del capital prestado y, además, se traducía en numerosos casos en un crédito excesivamente oneroso para el prestatario.

Para evitar estos problemas y darles una adecuada solución el Decreto Ley 1533 del año 1976, procedió a sustituir el procedimiento de reajustabilidad antes indicado por otro, que es aplicable sólo para efectos legales y tributarios, ya que para determinar el valor adeudado en las operaciones reajustables establece un mecanismo distinto en el artículo 4 bis que analizaremos más adelante.

Para los efectos legales y tributarios, la determinación del valor del capital originalmente adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo se realiza, de acuerdo a las nuevas normas, según el siguiente procedimiento:

Artículo: Modificaciones al Decreto Ley 455 de 1974
Revista: Nº164, año XLIII (En-Dic, 1976)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La suma numérica originalmente entregada se reajustará en la variación del Indice de Precios al Consumidor experimentada en el plazo que comprende la operación, es decir, en el plazo que va desde la entrega del dinero al deudor hasta el día de su pago efectivo. Al no señalarse normas especiales en el Decreto Ley sobre la forma de computar los plazos, deben aplicarse las normas generales contenidas en el Código Civil.

Ahora bien, si respecto de cierto plazo no se conociere la variación porcentual del Indice de Precios al Consumidor, se presumirá de derecho que ésta es igual a la del último mes conocido (Art. 4 letra b). Es decir, que si no se sabe o no se conoce la variación del Indice de Precios al Consumidor en un determinado lapso y la última variación conocida es de un porcentaje "x", ésa es la que deberá aplicarse, no pudiendo dicha aplicación alterarse en forma alguna, aun cuando posteriormente se determine por el organismo correspondiente que la variación porcentual del Indice de Precios al Consumidor para el período que se ignoraba fue superior o inferior a la que se consideró. Todo ello por tratarse de una presunción de derecho, la cual como es sabido no admite prueba en contrario.

Respecto de las fracciones de meses que se produzcan al comienzo o al término del período de la operación, se estará a la proporción de la variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor en dichos meses, o en su defecto, en el último mes conocido.

El procedimiento señalado es sin perjuicio de otras normas especialmente contenidas en el mismo Decreto Ley.

Para aclarar el procedimiento de reajustabilidad para efectos legales y tributarios que contempla el artículo 4 del Decreto Ley 455 de 1974 modificado por el Decreto Ley 1533 de 1976, transcribiremos a continuación algunos ejemplos de su aplicación tomados de un memorándum de la Fiscalía del Banco Central de Chile de fecha 30 de julio de 1976.

Hacemos presente que en todos dichos ejemplos se supone que la variación del Indice de Precios al Consumidor de un mes cualquiera se conoce en forma oficial el día 7 del mes siguiente:

A) *Operación de crédito de dinero efectuada el día 1º de agosto de 1976 y pagadera el 30 de noviembre del mismo año:*

La suma adeudada se reajusta en la variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor durante los meses de agosto a noviembre, pero como la variación de este último mes no se conoce a la fecha del vencimiento (en el supuesto señalado que sólo se sabrá el 7 de diciembre), se presume de derecho que es igual a la del último mes conocido, esto es a la de octubre. Como consecuencia de ello si la variación real del mes de noviembre es superior a la que experimentara en el mes de octubre, el acreedor no tendrá derecho a demandar la diferencia, y si por el contrario fuere inferior, el deudor no podrá solicitar restitución de cantidad alguna.

Artículo: Modificaciones al Decreto Ley 455 de 1974
Revista: Nº164, año XLIII (En-Dic, 1976)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

B) *Operación de crédito de dinero efectuada el 10 de agosto de 1976 y pagadera el 30 de noviembre del mismo año:*

Se aplica el mismo procedimiento que en el caso anterior, con la única diferencia que por existir una fracción de 21 días (del 10 de agosto al 31 de agosto) al comienzo de la operación, no se toma en cuenta la variación de todo el mes de agosto del Indice de Precios al Consumidor, sino la parte proporcional a dicha fracción. Para este efecto debe dividirse la variación del Indice de Precios al Consumidor del mes de agosto por los 31 días que aquél comprende y multiplicarse el cuociente por los 21 días de agosto.

C) *Operación de crédito de dinero efectuada el 10 de agosto de 1976 y pagadera el 10 de noviembre del mismo año:*

En este ejemplo existe una fracción de mes al principio y al final del plazo de la operación, de 21 y 10 días respectivamente. Por lo que respecta a la primera, procede aplicar lo dicho en el ejemplo anterior. Respecto de la fracción de 10 días de noviembre, debe aplicarse proporcionalmente la variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor en el mes de octubre, variación que en el ejemplo se supone se da a conocer los días 7 de cada mes. Para el efecto señalado, hay que dividir la variación experimentada por el Indice de Precios al Consumidor en octubre por los 31 días que dicho mes comprende y multiplicar el cuociente por los 10 días de noviembre.

D) *Operación de crédito de dinero efectuada el 10 de agosto de 1976 y pagadera el 5 de noviembre del mismo año:*

Como en este ejemplo la variación del Indice de Precios al Consumidor del mes de octubre no se conoce al momento del vencimiento, se presume de derecho que éste es igual a la del mes de septiembre; en cuanto a la fracción de 5 días del mes de noviembre, debe estarse a la variación proporcional del Indice de Precios al Consumidor correspondiente al último mes conocido, esto es a la de septiembre. Para este efecto hay que dividir la variación del Indice de Precios al Consumidor de septiembre por los 30 días que él comprende y multiplicar el cuociente por los 5 días de noviembre.

2.— *PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA DETERMINACION DEL VALOR DEL CAPITAL ORIGINALMENTE ADEUDADO, EN MONEDA DEL MISMO VALOR ADQUISITIVO, EN OPERACIONES REAJUSTABLES.*

Además, y sin perjuicio de las normas analizadas en el número precedente, que como se señaló tienen aplicación, para efectos legales y tributarios, tanto en las obligaciones reajustables como las que no lo son, el Decreto Ley 1533 agregó el artículo 4 bis al Decreto Ley 455 el cual establece las reglas para determinar el valor del capital adeudado en moneda del mismo valor adquisitivo en las operaciones reajustables.

El procedimiento especial establecido para los efectos señalados es el siguiente:

Artículo: Modificaciones al Decreto Ley 455 de 1974
Revista: Nº164, año XLIII (En-Dic, 1976)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a) La suma numérica originalmente adeudada, se reajustará en la variación que haya experimentado el Indice de Precios al Consumidor entre el día de la entrega del dinero y el último día del mes calendario completo comprendido dentro de los plazos de vigencia del crédito cuyo Indice de Precios al Consumidor se conozca. Es decir, si se entregó el dinero al deudor el día 6 de agosto, debiendo devolverse el 15 de diciembre del mismo año, y suponiendo que el último Indice de Precios al Consumidor es el correspondiente al mes de noviembre, la suma numérica originalmente adeudada se reajustará en la variación que haya experimentado el mencionado Indice entre el 6 de agosto y el 30 de noviembre; para los días que van entre el 6 y el 31 de agosto se aplica proporcionalmente el Indice de Precios al Consumidor de dicho mes. Respecto de los días del mes de diciembre que no quedaron comprendidos en la reajustabilidad, se aplica la norma que se señala a continuación:

b) Al valor reajustado que resulte del empleo del procedimiento señalado precedentemente, más los intereses devengados hasta el último día considerado para determinarlo, se aplicará únicamente un interés proporcional por todos los días restantes de vigencia del crédito. La tasa de interés aplicable será la que existe para operaciones a 30 días, a la cual nos referiremos más adelante.

Siguiendo con el ejemplo anterior, para los días en los cuales no se pudo calcular reajustabilidad de acuerdo al procedimiento señalado en la letra precedente, esto es, del 1 al 15 de diciembre, se procederá de la siguiente manera: se calculará el interés convenido sobre el capital reajustado hasta el día 30 de noviembre, a la cantidad resultante de la suma de dicho capital más los intereses se aplicará un interés proporcional por dichos 15 días, siendo la tasa aplicable la que se establece para las operaciones a 30 días.

c) En caso de efectuarse el pago de la deuda por parcialidades, el procedimiento expuesto se aplicará para cada cuota según sea procedente.

Para estos efectos el Banco Central de Chile publicará mensualmente el Indice Diario de Precios al Consumidor del mes anterior en el Diario Oficial.

Al igual que en el Nº 1 para aclarar este procedimiento de reajustabilidad establecido en el artículo 4 bis del Decreto Ley 455, transcribiremos algunos ejemplos, tomados del mismo documento que en el caso anterior, y al igual que en aquéllos se supone que la variación del Indice de Precios al Consumidor de un mes no es conocida en forma oficial sino a contar del día 7 del mes siguiente:

A.— *Préstamo efectuado el 10 de agosto de 1976 con vencimiento al 31 de diciembre de 1977.*

En este caso el monto adeudado originalmente se reajusta en la variación del Indice de Precios al Consumidor habida entre el 10 de agosto de 1976, fecha de la entrega del dinero al deudor, y el 30 de noviembre de 1977, día final del último mes calendario completo cuyo Indice de Precios al Consumidor se conoce al momento del vencimiento. Para

Artículo: Modificaciones al Decreto Ley 455 de 1974
Revista: Nº164, año XLIII (En-Dic, 1976)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

determinar la variación del Indice de Precios al Consumidor correspondiente a los 21 días de agosto, se aplicará el Indice Diario de Precios al Consumidor, cuya publicación mensual debe hacer el Banco Central de Chile. Finalmente, al valor reajustado de acuerdo con las normas anteriores, más los intereses devengados por el préstamo hasta el 30 de noviembre de 1977, se aplicará la tasa de interés para operaciones a 30 días, por todos los días restantes de vigencia del crédito, esto es, por los 31 días de diciembre de 1977.

B.— *Préstamo efectuado el 10 de agosto de 1976 con vencimiento al 5 de enero de 1978.*

Este ejemplo es en el fondo idéntico al anterior, con la única salvedad de que el período a que se aplica la tasa de interés para operaciones a 30 días, ha aumentado de 31 a 36 días (los 31 días de diciembre de 1977 y los 5 días de enero de 1978).

C.— *Préstamo efectuado el 10 de agosto de 1976 con vencimiento al 10 de enero de 1978.*

Como a la fecha del vencimiento ya se conoce el Indice de Precios al Consumidor de diciembre de 1977, la situación es distinta de las anteriores. En este caso, el capital originalmente adeudado se reajusta en la variación del Indice de Precios al Consumidor habida entre el 10 de agosto de 1976, fecha de la entrega del dinero al deudor, y el 31 de diciembre de 1977, día final del último mes calendario completo cuyo Indice de Precios al Consumidor correspondiente a los 10 días de agosto hay que considerar el Indice Diario de Precios al Consumidor. Por último, al valor reajustado en conformidad a las normas anteriores más los intereses devengados por el préstamo hasta el 31 de diciembre de 1977, se le aplica la tasa de interés para operaciones a 30 días, por todos los días restantes de vigencia del crédito, es decir, por los 10 días de enero de 1978.

3.— *INTERES PARA OPERACIONES A TREINTA DIAS.*

El Decreto Ley 1533 en el Nº 3 de su artículo 1º establece una nueva clase de interés, cual es la de interés para operaciones a treinta días. La tasa de éste será la que convengan las partes, las cuales tienen plena libertad para establecerla, con la única limitación de que no pueden exceder el interés máximo convencional.

Si las partes nada estipulan al respecto, la tasa de este interés será la normal durante la última semana del mes anterior a aquel en que regirá para depósitos a 30 días plazo. Este interés debe ser publicado en el Diario Oficial por el Banco Central de Chile el primer día hábil de cada mes.

4.— *PAGO ANTICIPADO DE UNA OPERACION DE CREDITO DE DINERO.*

El artículo 7 del Decreto Ley 455, que reglamentaba el pago anticipado de una operación de crédito de dinero, fue también modificado por el Decreto Ley 1533.

Artículo: Modificaciones al Decreto Ley 455 de 1974
Revista: Nº164, año XLIII (En-Dic, 1976)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

La disposición actualmente vigente mantiene el principio de que el deudor puede pagar anticipadamente a su vencimiento una operación de crédito de dinero, salvo que las partes hayan pactado lo contrario, y se presume legalmente la existencia de un pacto de esta naturaleza cuando se han estipulado intereses. Es decir, que si las partes han convenido que el crédito produzca intereses, se presume legalmente que existe un pacto entre ellos en orden a que el deudor no podrá pagar anticipadamente.

Sin embargo y no obstante lo señalado en el párrafo precedente, se faculta expresamente al deudor para pagar anticipadamente una deuda proveniente de una operación de crédito de dinero, siempre que pague el valor adeudado reajustado de acuerdo al procedimiento establecido para las operaciones reajustables (Artículo 4 bis D. L. 455) hasta el día del pago, debiendo además pagar los intereses estipulados que correrían hasta el término del plazo primitivamente convenido, calculados sobre el capital reajustado en la forma señalada.

El derecho conferido al deudor de pagar su deuda anticipadamente, en la forma señalada precedentemente, es irrenunciable para éste, y si se estipulare una renuncia del deudor a este derecho, ella sería nula.

La nulidad señalada es absoluta, porque la renuncia del referido derecho es un pacto prohibido por la ley, y además es parcial, porque sólo afectaría la cláusula en que el deudor renunciare a su derecho a pagar anticipadamente y no a la totalidad del contrato. Así se desprende del tenor de la disposición.

5.— *ANATOCISMO O CONVENCION DE CAPITALIZACION DE INTERESES.*

Siguiendo la opinión mayoritaria de la doctrina nacional, se mantiene la norma que prohíbe el anatocismo, esto es pactar intereses sobre intereses, en el artículo 16 del Decreto Ley 455.

Sin embargo, se establece una excepción a dicho principio general, ya que se dispone que una vez vencido el plazo estipulado, los intereses que corresponden a éste y que no hubieren sido pagados se incorporarán a la obligación original, a menos que las partes hayan convenido lo contrario.

Es decir, se mantiene la prohibición de pactar intereses sobre intereses, pero con la modalidad de que si ellos no son pagados al vencimiento del plazo estipulado, pasan a formar parte de la obligación principal, salvo que las partes hayan convenido expresamente que no suceda así.

6.— *REAJUSTABILIDAD EN OPERACIONES A CORTO PLAZO.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 455, son operaciones de crédito de dinero de corto plazo aquellas que no excedan de un año.

En su texto primitivo el artículo 17 del mencionado cuerpo legal establecía que no podía pactarse reajustabilidad ni cobrarse ninguna pres-

Artículo: Modificaciones al Decreto Ley 455 de 1974
Revista: Nº164, año XLIII (En-Dic, 1976)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tación que aumentara la cantidad numérica que debía pagar el deudor y sus intereses respecto de las operaciones de corto plazo, esto es aquéllas cuyo plazo no excediera de un año.

El Decreto Ley 1533 modificó el artículo señalado reduciendo la limitación sólo a las operaciones a plazo inferior a 90 días.

En consecuencia, actualmente está permitido o autorizado que las partes convengan reajustabilidad en las operaciones de crédito de dinero de corto plazo, siempre y cuando el lapso sea superior a 90 días.

Si se relaciona el artículo 17 del Decreto Ley 455 con el artículo 19 del mismo cuerpo legal, se concluye que en las operaciones de crédito de dinero a plazos superiores a 90 días y cuyo vencimiento no exceda de un año, las partes pueden pactar reajustabilidad, en tanto que en aquéllas cuyo vencimiento sea superior a un año la ley entiende pactada la reajustabilidad, a menos que las partes hayan convenido lo contrario.

7.– *INTERESES QUE PUEDEN COBRARSE EN LAS OPERACIONES REAJUSTABLES.*

En las operaciones de crédito de dinero realizadas por empresas bancarias no puede convenirse ni pagarse un interés superior al máximo bancario para operaciones reajustables, Art. 20 D. L. 455.

La modificación introducida por el D. L. 1533 ha reglamentado la situación que se plantea cuando el valor adeudado según lo pactado fuere superior a lo que corresponde de acuerdo a la aplicación del procedimiento de reajustabilidad contemplado en el artículo 4 bis del Decreto Ley 455, disponiendo que en tal caso debe aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 4, debiendo estimarse, por lo tanto, interés en este caso lo que resulta de la aplicación de dicha norma.

En relación con este aspecto cabe analizar uno que ha dado origen a una controversia, cual es el siguiente: ¿La tasa de interés máximo bancario es libre o está sujeta a algunas limitaciones?

El problema se ha planteado en relación con la circular 1290 de la Superintendencia de Bancos, de 16 de junio de 1975, que junto con dar a conocer el acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile adoptado en sesión 115 (2.483) de 11 de junio de 1975 que derogó el acuerdo sobre interés máximo bancario para operaciones reajustables, indica textualmente: "A partir de esta fecha, las tasas de interés que apliquen (los bancos) a las operaciones reajustables que cursen, han quedado libres y, por lo tanto, podrán ser pactadas de común acuerdo por las partes".

Respecto a la interpretación de la extensión de la libertad de las partes para determinar la tasa de interés se han planteado dos posiciones contrapuestas:

A) Algunos estiman que si bien las partes pueden convenir la tasa de interés, no tendrían libertad absoluta para hacerlo porque siempre estarían sujetas al límite del interés corriente más un cincuenta por

Artículo: Modificaciones al Decreto Ley 455 de 1974
Revista: Nº164, año XLIII (En-Dic, 1976)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ciento por sobre dicho interés, Art. 20 inc. 1º D. L. 455; en apoyo de su opinión dan los siguientes argumentos:

a) Las normas del Decreto Ley 455 no pueden ser modificadas por Circulares de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

b) El artículo 5 letra d) del Decreto Ley 455 en su parte final establece que si el Banco Central no fija las tasas de interés máximo bancario para operaciones reajustables y no reajustables, habrá que estarse a las que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Esta institución periódicamente publica dichas tasas. Por consiguiente, señalan, si el Banco Central no establece el interés bancario máximo, de todas maneras hay una fijación de él por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y habrá que estarse a dicha tasa.

c) Por último, señalan que en esta materia es aplicable la primera parte del inciso primero del artículo 20 del Decreto Ley 455 relacionada con el artículo 5 letra d), con lo cual quedaría determinado para los Bancos el interés máximo que pueden estipular, no existiendo por consiguiente plena libertad para convenir la tasa.

B) Quienes disienten de la opinión anterior señalan:

a) Que el acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central reglamentado en la Circular 1290 de la Superintendencia de Bancos no modifica el Decreto Ley 455, debiendo tenerse presente que el artículo 5 letra c) del Decreto Ley antes mencionado no obliga al Banco Central a fijar la tasa del interés máximo bancario, sino que sólo lo faculta para ello, así se desprende del empleo de la expresión "podrá".

b) El Banco Central señaló la forma de establecer la tasa de interés, ya que, al dejarlo libre, dejó su determinación al acuerdo de las partes.

c) El artículo 5 letra d) del Decreto Ley 455, además de reafirmar lo anteriormente expuesto, se refiere al caso en que a falta de prueba para establecer el interés corriente debe considerarse como tal el señalado en las letras b) y c) de la misma disposición si es que los intereses a que ellas se refieren hubieren sido fijados por el Banco Central, y que si éste no lo hubiere hecho debe estarse al que determina la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, pero todo ello referido sólo a la prueba del interés corriente.

d) La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en los certificados que publica periódicamente en el Diario Oficial señalando el interés promedio cobrado por los Bancos en operaciones reajustables, dice expresamente que lo hace para los efectos del artículo 5 letra d) del Decreto Ley 455 que es el que se refiere al interés corriente y a su prueba.

e) El tope máximo señalado en el artículo 20 del Decreto Ley 455 es para las operaciones a mediano y a largo plazo efectuadas por personas distintas de los bancos, porque para éstos la misma disposición señala una regla especial, al decir: "Sin embargo, en las operaciones de crédito re-

Artículo: Modificaciones al Decreto Ley 455 de 1974
Revista: Nº164, año XLIII (En-Dic, 1976)
Autor: Hernán Troncoso Larronde

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ajustables que realicen empresas bancarias, no podrá convenirse ni pagarse intereses superiores al máximo previsto en la letra c) del artículo 5 (interés máximo bancario para operaciones reajustables) . . . "

8.— *VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES.*

Las reformas introducidas por el Decreto Ley 1533 al Decreto Ley 455 entraron en vigor el día 1º de agosto de 1976, quedando por consiguiente sometidos a sus disposiciones los "hechos" que ocurran desde esa fecha en adelante. El Decreto Ley no contiene norma alguna sobre retroactividad de sus disposiciones; por consiguiente, y en mérito de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes, las operaciones contratadas con anterioridad a dicha fecha se someten a la ley vigente a la época de celebración del respectivo contrato.